

LEY Nº 4652 Texto 2.009 Version 1

IMPOSITIVA

ARTICULO 1º. - Fijase para la percepción a partir del 1º de Enero de 1.992 de los tributos establecidos en el Código Fiscal, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos que se determinan en los Anexos que forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º. - Aprobar los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto 1875-H-08, los que regirán a partir del 1 de enero de 2.009 y que se detallan en anexo A y que forman parte de la presente Ley. (Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ARTICULO 2º BIS.- La Valuación Fiscal será el resultado de aplicar un porcentaje de reducción a las valuaciones técnicas aprobadas en el artículo anterior, del setenta por ciento (70%) para la planta urbana y del sesenta por ciento (60%) para la planta rural y sub rural, que regirá a partir del 1 de enero de 2.009. (Artículo incorporado por Ley 5.611)

ARTICULO 3º. - El cargo por mora a que se refieren el artículo 43º del Código Fiscal, será fijado con carácter general por la Dirección Provincial de Rentas, no pudiendo ser mayor del que se encuentre vigente para créditos no preferenciales del Banco de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 4º. - El interés a que se refiere el artículo 44º del Código Fiscal, será establecido con carácter general por la Dirección Provincial de Rentas, no pudiendo ser mayor del que se encuentre vigente para créditos no preferenciales del Banco de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 5º. - Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán establecer Tributo sobre igual base imponible gravada por tributo establecido en Jurisdicción Provincial o Nacional, en particular en lo concerniente a Impuesto Automotor e Impuesto a los Ingresos Brutos.

ARTICULO 6º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 de Noviembre de 1.992

Esc. Julio Frías
Sec. Parlamentario

Eduardo Marcelo Carrillo
Vicepresidente 2do
A/C Presidencia

Promulgada el día 14 de diciembre de 1.992 Decreto 4397-H-

Publicada en el Boletín Oficial 144 del 30 de diciembre de 1.992

Ley 5.088 Con vigencia a partir del 1 de enero de 1999 modifica Impuesto a los Automotores.

Ley 5.485 Con vigencia a partir del 1 de enero de 2.006 modifica Ingresos Brutos combustibles.

Ley 5.514 Publicada el 24 de julio de 2.006, con vigencia a partir del 1 de agosto de 2.006.

Ley 5.526 Publicada el 8 de noviembre de 2.006 Modifica el Impuesto de Sellos,

Ley 5.598 Publicada el 29 de diciembre de 2.008 Sustituye tasa de Policía de la Provincia

Ley 5.610 Publicada el 6 de febrero de 2.009 Modifica Ingresos Brutos.

Ley 5.611 Publicada el 6 de febrero de 2.009 Modifica Inmobiliario.

ANEXO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 1º. - Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Código Fiscal, las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

BASE IMPONIBLE			CUOTA FIJA	ALI.S/EXC. %	
Hasta			18.181	100 / 50	0,00
De	18.182	a	36.000	100	0,55
De	36.001	a	60.000	198	0.60
De	60.001	a	140.000	342	0.65
De	140.001	a	200.000	862	0.70
De	200.001	En adelante		1.282	0.80

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES Y SUS MEJORAS

BASE IMPONIBLE			CUOTA FIJA	ALI.S/EXC. %	
HASTA			14.815	200	0.00
De	14.816	a	20.000	200	1.35
De	20.001	a	40.000	270	1.45
De	40.001	a	75.000	560	1.55
De	75.001	a	200.000	1.102	1.65
De	200.001	En adelante		3.165	1.75

(Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ARTICULO 2º. - A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del Inc a) del artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

a) Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez; San Salvador de Jujuy, San Pedro, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.-

b) Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez el resto de las localidades.-

(Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ARTICULO 3º. - El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 104º último párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

a) Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el artículo anterior Inc. a), PESOS CIEN (\$100). Para el resto de las localidades. PESOS CINCUENTA (\$ 50). -

b) Para inmuebles rurales, de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Palpalá, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca PESOS DOCIENTOS (\$200). -

Los inmuebles rurales y subrurales del resto de los departamentos que se indican en el inciso b) del presente artículo, cuya base imponible no supere el monto establecido en el primer tramo de la escala, tributarán el uno coma veinticinco por ciento (1,25%) de la valuación fiscal correspondiente.-

Los impuestos mínimos que establece el presente artículo constituyen el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Suburbanos y Rurales y Subrurales.- (Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ARTICULO 4º. - Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el artículo 82º punto 2) de la Constitución de la Provincia y la Ley N° 4.403 para el pago del Impuesto Inmobiliario. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes propietarios de única vivienda que habitan en ella efectivamente con su núcleo familiar.-
(Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ARTICULO 5º. - Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley 4.403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.
(Artículo Sustituido por Ley 5.611)

ANEXO II

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 1º. - Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Código Fiscal, las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

ARTICULO 2º. - Establécese en el diez por mil (10 %) la alícuota general del impuesto, a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o a importe fijo.

ARTICULO 3º. - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el importe que surja de la aplicación de las alícuotas que en cada caso se indican:

1. - Prendas:

a) Por la constitución, el diez por mil 10%

Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a una misma operación, siempre que el gravamen correspondiente a la compraventa haya sido satisfecho en el contrato respectivo.

b) Transferencias o endosos, el diez por mil 10%

c) Por la cancelación total o parcial, el dos por mil 2%

2. - Seguros y Reaseguros;

a) Los contratos agrícolas y/o ganaderos, los de vida colectivos e individuales, los de accidentes personales los de sepelios, los de asistencia médico integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas, en jurisdicción de la Provincia, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cinco por mil (5%) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos Administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

b) Los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del seis por mil (6%) sobre el capital asegurado, a cargo del Tomador;

c) Los contratos de seguros no enumerados en los incisos precedentes, pagarán un impuesto del doce por mil (12%) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el Inciso a). El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes situados en ésta Jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

d) Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parcelarias De acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo.

e) La restitución de primas del asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto Que se haya satisfecho;

f) Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el uno por mil (1‰) al ser aceptados o conformados por los asegurados;

g) Por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automotores, sujeto o no a sorteo, pagarán el doce por mil (12‰) sobre el capital suscripto;

h) Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, el uno por ciento 1%

3. - Por la venta de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia sobre el precio de venta, el veinte por ciento 20%

4. - Por las concesiones o sus prorrogas, otorgadas por cualquier autoridad, administrativa, provincial o municipal a cargo de concesionarios, el doce por mil 12‰

5. - Por los protestos por falta de aceptación o pago, el dos por mil 2‰

6. - Por las transformaciones de sociedades que no impliquen aumento de capital, el cinco por mil 5‰

7. - Transferencias bancarias, el uno por mil 1‰

Cuando las transferencias tengan lugar entre agencias, sucursales o casas bancarias radicadas en la Provincia, con destino a casas domiciliadas fuera de ella, la alícuota será del siete por mil 7‰

8. - Cheques comprados, el uno por mil 1‰

9. - Por las operaciones monetarias registradas contablemente que presenten entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias por el año, el treinta por mil, excepto actos gravados por la Ley Nº4254 30‰

10. - Operaciones sobre inmuebles;

a) En los siguientes casos se pagará el impuesto con la alícuota, del veinte por mil 20‰

Por los boletos de compraventa de los bienes inmuebles Estas alícuotas incluyen los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo.

Por las escrituras públicas de Compra - Venta de inmuebles a título oneroso o gratuito. Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil. Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10‰

b) Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil 10‰

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicio de prescripción, el diez por ciento 10%

d) Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen los derechos reales, sobre inmuebles, el doce por mil 12‰.

e) Emisión de debentures con garantía hipotecaria, el doce por mil 12‰.

f) Por la renovación de créditos por plazos no mayores de treinta (30) días, en la tercera renovación, el cinco por mil 5%

11. - Por los contratos de Compra Venta, permutas y transferencias de automotores pagarán con la alícuota del diez por mil 10%

12. - Por la suscripción de contratos de Ahorro Previo o todo otro contrato destinado a la captación del Ahorro Publico, el doce por mil 12%

13. - Por la compraventa, permuta y otras operaciones mediante las cuales se verifique las transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el seis por mil (6 o%).

Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicará sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resultaran procedentes. (Inciso incorporado por ley 5526/2006).

ARTICULO 4º. - Fijase en Pesos CINCO (\$5,00) como impuesto mínimo a ingresar por los actos, contratos y operaciones en general, cuando el monto determinado por la aplicación de las alícuotas previstas en los artículos 2 y 3 de este anexo no supere el citado mínimo.

ARTICULO 5º. - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberán abonarse el impuesto que surja de la aplicación de las alícuotas, importes fijos o mínimos que se indican en cada caso:

1. - Garantías:

a) Fianzas, garantías o aval, el diez por mil 10%
Mínimo, Pesos CINCO \$ 5,00

b) Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales, reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas privada o públicamente. Mínimo, Pesos CINCO \$ 5,00

2. - Por la rescisión de contratos y derechos reales, el dos por mil 2%
Mínimo, Pesos DIEZ \$ 10,00

3.- Por la emisión de giros, el uno por mil 1%
Mínimo, Pesos UNO CON CINCUENTA \$ 1,50

4.- Inmuebles.

a) Por la constitución de derechos reales en los cuales su validez o eficacia está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública él, dos por mil 2%
Mínimo Pesos DIEZ \$ 10,00

5.- Por los contratos de opción, el cinco por mil 5%

ARTICULO 6º.- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuotas proporcional en virtud del presente anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable, deberá abonarse Pesos QUINCE (\$15,00)

ARTICULO 7º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá abonarse el impuesto fijo que en cada caso se indica:

1.- Por las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por la Ley, instrumentados privada o públicamente Pesos DIEZ \$ 10,00

2.- Mandatos por cada otorgante:

a) En los mandatos, generales o especiales, Pesos DIEZ \$ 10,00

b) Cuando se instrumente privadamente en forma de Carta Poder o autorización, Pesos DIEZ \$ 10,00

c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, Pesos DIEZ \$ 10,00

3.- Por la protocolización de actos onerosos, Pesos DIEZ \$ 10,00

4.- Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes, Pesos DIEZ \$ 10,00

5.- Por los contratos de representación, Pesos DIEZ \$ 10,00

6.- Por cada cheque, TREINTA CENTAVOS \$ 0,30

7.- Inmuebles:

a) Por la declaración de dominio de inmuebles cuando el que los transmite hubiera expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en auto dichas circunstancias, Pesos DIEZ \$ 10,00

b) Por los contratos de copropiedad y de pre-horizontabilidad (Ley 19.724) sin perjuicio del pago de locación de servicios, Pesos DIEZ \$ 10,00

8.- Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente CENTAVOS TREINTA \$ 0,30

ARTICULO 8º.- Fijase en Pesos QUINCE MIL (\$15.000,00) el monto a que se refiere la exención acordada por el Código Fiscal referido a los créditos de fomento a la industria, explotaciones agropecuaria o minera que otorguen los bancos oficiales o mixtos.

ANEXO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establece la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestación de obras y servicios.-

ARTICULO 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%), para la actividad de producción de bienes en tanto no tengan otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma dos por ciento (1,2%) para las actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ARTICULO 4º.- Por las actividades que a continuación se enumeran, pagarán con la alícuota del uno como seis por ciento (1,6%):

- Comercio Mayorista y Minorista de productos alimenticios.
- Fabricación de productos alimenticios
- Fabricación y/o venta de medicamentos con destino humano.
- Transporte de pasajeros urbano.

ARTICULO 5º.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan otro tratamiento en el Código Fiscal:

a-1)- Entre el 1º de julio y el 31 de julio de 1.992.

- Extracción e Industrialización de combustibles líquidos y gas natural 1%
- Gasto al público de combustibles líquidos y gas natural 1,8%
- Gasto al público por parte de productores de combustibles líquidos y gas natural 2,8%

a-2) Entre el 1º de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 2003.

- Extracción e industrialización de combustibles líquidos y gas natural. 1,0%
- Gasto al público de combustibles líquidos y gas natural. 2,5%
- Gasto al público por parte de productores de combustibles líquidos y gas natural. 3,5%

a-2) Entre el 4 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 2003.

a-2):

- Extracción y Producción de combustibles líquidos y gas natural 2,0%
- Gasto al público de combustibles líquidos y gas natural 2,5%
- Gasto al público por parte de productores de combustibles líquidos y gas natural." 3,5%

"a-3) Entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006.

Extracción y Producción de combustibles líquidos y gas natural. 2,0%

-Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural. .2,5%

-Expendio al público por parte de productores de combustible líquidos y gas natural . 3,5%"

"a-4) A partir del 1 de enero de 2.006.

- Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes los industrialicen, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo agregado a continuación del Artículo 195 del Código Fiscal. 1,0%

- Expendio al público de gas natural, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo artículo agregado a continuación del Artículo 195 del Código Fiscal. .2,5%

- Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 189 Inc. 1) del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en segundo párrafo de dicho artículo. 5,0%

-Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el artículo 189 Inc. 2) del Código Fiscal, en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo. 1,0%

-Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el segundo artículo agregado al continuación del Artículo 195 del Código Fiscal. 3,5%"
(Sustituido por Ley 5485/05)

b)- Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 5%

c)- Compañía de capitalización y ahorro 5%

d)- Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros incluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras 5%

e)- Casa, Sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión 5%

f)- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra 5%

g)- Compraventa de divisas 5%

h)- Compañías de Seguros 5%

i)- Acopiadores de productos agropecuarios 5%

j)- Comercialización de billetes de lotería y actividades de explotación de juegos de azar autorizados 5%
(Inciso modificado por Ley 5.514/2006)

k)- Venta mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros 5%

l)- Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros 5%

ll)- Alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada 10%
(Inciso modificado por Ley 5.514/2006)

m)- Explotación de máquinas de entretenimientos, entendiéndose por tales las que no redistribuyen con premios canjeables por dinero 3%

(Inciso modificado por Ley 5.514/2006)

n)- Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 5%

ñ)- Boîtes, cabaret, cafés concert, dánding, night clubes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada 15%

o)- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediaciones en la compraventa de los títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares 5%

p)- Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) 5%
(Inciso incoportado por ley 5.514/2006)

q)- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART) 5%
(Inciso incorporado por ley 5.514/2006)

r)- Alquiler de computadoras por hora o fracción, sin operador, realizado en salones o locales total o parcialmente destinados a tales efectos, que – sin configurar requisito imprescindible – permitan el acceso a servicios de Internet, correo electrónico, juegos en red, video conferencias, mensajerías y similares (Incluye otras prestaciones conexas efectuadas en el mismo sitio) 5%.-
(Inciso incorporado por ley 5.514/2006)

s) 1- Entre el 1/1/2.009 y el 31/12/2.009.
Actividades agropecuarias, en tanto la explotación se encuentre, en tanto la explotación se encuentre localizada en la provincia de Jujuy el 0,5%.

s) 2- Entre el 1/1/2.010 y el 31/12/2.010.
Actividades agropecuarias, en tanto la explotación se encuentre, en tanto la explotación se encuentre localizada en la provincia de Jujuy el 1,0%.

s) 2- Entre el 1/1/2.010 y el 31/12/2.010.
Actividades agropecuarias, en tanto la explotación se encuentre, en tanto la explotación se encuentre localizada en la provincia de Jujuy el 1,0%.

s) 3- A partir del 1/1/2.011.
Actividades agropecuarias, en tanto la explotación se encuentre, en tanto la explotación se encuentre localizada en la provincia de Jujuy el 1,2%.

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista del producto objeto de las transacciones.

t) 1- Entre el 1/1/2.009 y el 31/12/2.009.
Industria manufacturera en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, excepto las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios el 0,9%

t) 2- Entre el 1/1/2.010 y el 31/12/2.010.
Industria manufacturera en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, excepto las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios el 1,4%

t) 3- A partir del 1/1/2.011.
Industria manufacturera en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, excepto las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios el 1,8%

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista del producto objeto de las transacciones.

u) 1- Entre el 1/1/2.009 y el 31/12/2.009.

Fabricación de productos alimenticios en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, el 0,8%

u) 2- Entre el 1/1/2.010 y el 31/12/2.010.

Fabricación de productos alimenticios en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, el 1,2%

u) 1- A partir del 1/1/2.011.

Fabricación de productos alimenticios en tanto el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de la provincia de Jujuy, el 1,6%

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista del producto objeto de las transacciones.

Incisos S T U Incorporados por Ley 5.610 publicada el 6/2/2.009

ARTICULO 6°.- Por las actividades que a continuación se detallan, se tributarán por el período fiscal, como mínimo los siguientes importes:

a) GARAGES:

1ra. clase por unidad de guarda \$ 30

2da. clase por unidad de guarda \$ 18

b) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO:

Por unidad de guarda \$ 15

c) HOTELES, MOTELES Y HOSTERIAS:

1ra. clase, por habitación (cuatro y cinco estrellas) \$ 106

2da. clase, por habitación (tres estrellas) \$ 85

3ra. clase, Por habitación (una y dos estrellas) \$ 46

d) RESIDENCIALES, PENSIONES Y HOSPEDAJES:

Hasta diez habitaciones, por habitación \$ 15

Más de diez habitaciones, por habitación \$ 23

e) ALOJAMIENTO, MOTELES y/o ALBERGUES POR HORA:

Alojamientos transitorios, Casas de citas y Establecimientos similares:

Por cada habitación \$ 2.000.-

(Inciso sustituido por ley 5.514/2006)

f) ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MAQUINAS DE JUEGOS DE AZAR:

Por cada máquina o equipo instalado \$ 1.500.-

(Inciso sustituido por ley 5.514/2006)

g) BOITES, CABARET, DANCING, WISKERIAS, NIGTH CLUB, CONFITERIAS BAILABLES Y SIMILARES:
\$ 912

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

h) TAXIMETROS, REMISES Y TAXI-FLET:

Por vehículo \$ 75

I)- ALQUILER DE COMPUTADORAS POR HORA O FRACCION, EN SALONES O LOCALES

Por cada computadora instalada \$ 180.-

(Inciso incorporado por ley 5.514/2006)

ARTICULO 7º.- Por las actividades en general no enumeradas en el artículo anterior, se deberá tributar durante el período fiscal los siguientes importes mínimos, de acuerdo a las categorías que se detallan:

a) Contribuyentes que no tengan personal en relación de dependencia, tributarán PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 276). (Por Ley 4.875 § 420. Vendedores ambulantes 180,00, por Ley 4.875 Vetado)

Este importe se prorrateará en sumas mensuales cuya implementación reglamentará la Dirección Provincial de Rentas.

b) Contribuyentes y que cuenten con no más de dos (2) empleados en relación de dependencia, tributarán PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360). (Por Ley 4.875 § 540. Vetada)

Este importe se prorrateará en sumas mensuales cuya implementación reglamentará la Dirección Provincial de Rentas.

c) Contribuyentes que no cumplan alguna de las condiciones de los incisos a) y b), tributarán como mínimo PESOS SEISCIENTOS (\$ 600). (Por Ley 4.875 § 900. Vetada)

Este importe se prorrateará en sumas mensuales cuya implementación reglamentará la Dirección Provincial de Rentas.

Los contribuyentes que no acrediten posición fiscal alguna por período anterior, serán encuadrados por la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 8º.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para los ingresos generados por el ejercicio de las profesiones universitarias y liberales en tanto no tengan otro tratamiento en la presente Ley.-

ARTICULO 9º.- Fijase en PESOS SEIS MIL (\$6.000) el valor para el Ejercicio 1.992 a que hace referencia el Artículo 199 Inc. 15 del Código Fiscal.-

ANEXO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Este Anexo fue sustituido por la Ley 5.088/98, a partir del 1/1/1999 por un porcentaje del 1% del valor de mercado o compra, publicada el 28/12/1.998.

"ARTICULO 1.- De acuerdo a los establecido en el Código Fiscal, fijase las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

a) Alícuotas:

a1) Automóviles, Jeep y Rurales	1%
a2) Vehículos de transporte Colectivo de pasajeros	1%
a3) Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	1%
a4) Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	1%
a5) Casillas Rodantes, Motorhome	1%
a6) Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	1%

b) Mínimos:

b1) Automóviles, Jeep y Rurales	\$ 28.-
b2) Vehículos de transporte Colectivo de pasajeros	\$ 28.-
b3) Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	\$ 28.-
b4) Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	\$ 28.-
b5) Casillas Rodantes, Motorhome	\$ 28.-
b6) Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	\$ 28.-

ARTICULO 3.- Los contribuyentes que abonaren el total del Impuesto anual al que se refiere esta norma, al momento del vencimiento de la primera cuota que establezca la Dirección Provincial de Rentas en el calendario Impositivo anual respectivo, gozará de una reducción del quince por ciento (15%), del total del impuesto determinado.

Derogado a Partir del 1/1/1999 ARTICULO 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjase los valores expresados en Pesos para el pago del Impuesto a los Automotores que se detallan en planillas siguientes.

En la columna de ANTIGÜEDAD debe entenderse que cero (0) corresponde a los Modelos del Ejercicio Fiscal de aplicación de la Ley, uno (1) a los modelos del Ejercicio Fiscal anterior al correspondiente de aplicación de la Ley, dos (2) a los modelos del Ejercicio Fiscal ante anterior y así sucesivamente.-

A) AUTOMOVILES, JEEP Y RURALES

Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos de las Tablas

ANTIGÜEDAD PRIMERA SEGUNDA TERCERA CUARTA MAS DE

Ley Impositiva 4.652 - 1.992 - página - 12

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

	HASTA 800 Kgs.	DE 801 a 1000 Kgs.	DE 1001 a 1100 Kgs.	DE 1101 a 1200 Kgs. 1200 Kgs.	
0	76	137	205	272	320
1	63	114	171	223	267
2	54	97	145	189	227
3	46	82	124	167	192
4	45	70	105	137	164
5	35	62	94	121	146
6	31	56	83	109	130
7	27	49	74	97	116
8	25	44	66	86	102
9	22	45	58	77	91
10	19	35	52	68	81
11	17	31	47	60	73
12	16	27	41	55	65
13	14	25	36	48	57
14 y más	12	21	33	43	51

B) VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Categoría de acuerdo al peso en Kgs. incluida carga transportable

ANTIGÜEDAD	HASTA 1000 Kgs.	DE 1001 a 3000 Kgs.	DE 3001 a 10000 Kgs.	MAS DE 10000Kgs.	
0		67	120	636	926
1		56	100	530	772
2		47	86	451	656
3		40	73	383	565
4		37	62	326	474
5		31	55	290	422
6		27	49	258	376
7		25	44	230	334
8		22	38	204	316
9		19	35	181	264
10		17	31	161	235
11		16	27	144	230
12		14	25	129	187
13		12	22	114	166
14 y mas		11	19	101	145

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

C) CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES ETC.

Según peso bruto máximo

Categoría de acuerdo al peso en Kgs. incluida la carga transportable

ANTIGÜEDAD	HASTA 1200Kgs.	DE 1201 a 2500Kgs.	DE 2501 a 4000Kgs.	DE 4001 a 7000Kgs.	
0		73	112	149	228
1		61	93	124	190
2		52	79	106	161
3		44	67	89	138
4		37	57	77	117

Con formato: Español
(España - alfab. internacional)

5	34	51	67	104
6	32	46	60	92
7	26	40	54	82
8	24	36	47	73
9	21	32	43	65
10	19	28	38	58
11	16	26	34	52
12	15	23	30	46
13	14	20	26	41
14 y más	12	18	24	36

ANTIGÜEDAD DE 7001 a DE 10001 a DE 13001 a DE 16001 a Mas de
 10000 a 13000Kgs. 16000Kgs. 20000Kgs. 20000Kgs.

Con formato: Inglés (Reino Unido)

0	264	377	499	760	819
1	220	314	416	633	682
2	187	267	354	538	580
3	159	227	301	458	492
4	135	192	255	389	420
5	120	171	227	347	373
6	107	153	202	308	332
7	95	136	181	274	295
8	85	121	161	244	263
9	76	62	143	217	234
10	67	96	127	193	208
11	59	86	113	172	185
12	53	76	100	153	165
13	47	67	89	137	147
14 y más	42	60	79	121	130

CH)TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES, ETC.

ANTIGÜEDAD HASTA DE 3001 a DE 6001 a DE 10001 a
 3000Kgs. 6000Kgs. 10000Kgs. 15000Kgs.

Con formato: Español (España - alfab. internacional)

0	17	35	58	109
1	14	29	48	90
2	12	25	41	78
3	10	21	35	66
4	9	18	31	56
5	8	16	27	49
6	7	15	25	44
7	6	13	22	39
8	5	12	20	33
9	5	10	17	31
10	4	9	16	27
11	4	8	14	25
12	3	7	12	22
13	3	6	11	19
14 y más	3	5	10	17

ANTIGÜEDAD DE 15001 a DE 20001 a DE 25001 a DE 30001 a Mas de
 20000Kgs. 25000Kgs. 30000Kgs. 35000Kgs. 35000Kgs.

Con formato: Inglés (Reino Unido)

0	160	185	238	260	283
1	133	155	198	216	235

2	113	131	169	183	200
3	97	111	143	156	170
4	82	95	122	133	144
5	73	85	109	119	129
6	65	77	97	105	115
7	57	67	86	94	102
8	51	59	77	83	90
9	46	53	68	74	81
10	41	47	60	66	72
11	36	42	54	58	64
12	32	37	48	52	57
13	28	33	43	47	51
14 y más	26	29	38	42	45

Según el peso bruto máximo.

Los Importes establecidos en esta escala corresponde a las unidades remolcadas.

La unidad de tracción o arrastre tributara según los valores del grupo Camiones, Camionetas, Furgones, Etc.

D) CASILLAS RODANTES

Categorías de acuerdo al peso en Kgs.

ANTIGÜEDAD	HASTA 1000Kgs.	MAS DE 1000Kgs.
0	78	143
1	65	119
2	55	101
3	47	87
4	39	73
5	36	66
6	31	58
7	28	52
8	25	47
9	22	41
10	20	36
11	17	33
12	16	29
13	14	26
14 y más	13	23

Según el peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes, sin propulsión propia. En el caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentra montada.

E) MOTOS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES

ANTIGÜEDAD	HASTA 100cc	HASTA 150 cc	HASTA 300 cc	HASTA 500 cc	HASTA 750 cc	MAS DE 750 cc
0	9,12	19,15	28,27	53,81	58,37	82,99
1	7,30	15,50	23,71	44,69	48,34	69,31
2	6,38	13,68	20,06	38,30	41,04	58,37
3	5,47	11,86	17,33	32,83	34,66	50,16
4	4,56	10,03	15,50	27,36	30,10	41,95

5	4,10	9,12	13,68	24,62	26,45	37,39
6	3,65	8,21	11,86	21,89	23,71	33,74
7	3,19	7,30	10,94	19,15	20,98	30,10
8	2,96	6,38	9,12	17,33	18,24	26,45
9	2,74	5,47	8,21	15,50	16,42	23,71
10	2,28	5,02	7,30	13,68	14,59	20,98
11	2,05	4,56	6,38	11,86	12,77	19,15
12	1,92	4,10	5,47	10,94	11,86	16,42
13	1,82	3,65	5,02	10,03	10,03	14,59
14 y más	1,37	3,19	4,56	8,21	9,12	13,68

ARTICULO 2º.- Los automotores de las distintas categorías establecidas en el artículo 1º tributarán un impuesto mínimo anual de PESOS VEINTIOCHO (\$28) en las condiciones que establezca la Autoridad de aplicación en el Calendario Anual Impositivo.-

ANEXO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 1º.- Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberá pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas importes fijos o mínimos.

ARTICULO 2º.- Fijase en Pesos DOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 2,30) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en el Artículo 239 y 241 Capitulo Quinto Titulo Quinto del Código Fiscal.(Párrafo incluido por Ley 4.694, publicada el 12 de julio de 1.993)

ARTICULO 3º.- Fijase en PESOS UNO (\$) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.(Artículo derogado por Ley 4.694, publicada el 12 de julio de 1.993)

TASAS RETRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

ARTICULO 4º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas importes fijos o mínimos.

A - MINISTERIO DE GOBIERNO

1.- Registro de contratos públicos:

a) Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, Pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS \$ 456.

b) Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, Pesos CIENTO CINCUENTA Y DOS \$ 152

B - ESCRIBANIA DE GOBIERNO

1.- ESCRITURAS

Por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.-

2.- Protocolización de actos y contratos sobre promoción, Pesos CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60

3.- Protocolización en general, el cinco por mil 5‰

4.- SEGUNDOS TESTIMONIOS:

Por la expedición de segundos testimonios, Pesos TRES CON SESENTA CENTAVOS \$ 3,60

5.- PROTESTOS:

Por los protestos por falta de pago o de aceptación, el dos por mil 2‰

C - BOLETIN OFICIAL

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1.- SUSCRIPCIÓN TARIFAS:

- a) Suscripción por un año, Pesos NOVENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 91,20
- b) Suscripción por seis meses, Pesos CUARENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS \$ 45,30
- c) Ejemplar por día, OCHENTA Centavos \$ 0,80
- d) Ejemplar atrasado UN Peso \$ 1
- e) Colección anual encuadrada, Pesos CIENTO TREINTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS \$ 136,80

2.- SERVICIOS Y PUBLICACIONES:

Por cada publicación

- a) Edictos sucesorios, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
 - b) Edictos de Minas, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50
 - c) Edictos Judiciales, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
 - d) Edictos Citatorios, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
 - e) Posesión veintefial y deslinde, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50
 - f) Remates:
Hasta tres (3) bienes, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
Por cada bien subsiguiente, CUATRO Pesos \$ 4
 - g) Asambleas de entidades sin fines de lucro, CUATRO Pesos \$ 4
 - h) Asambleas de sociedades comerciales, Pesos NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS \$ 97,90
 - i) Balances, Pesos SETENTA Y SEIS \$ 76
 - j) Contratos sociales, Pesos CUARENTA Y OCHO CON SESENTA CENTAVOS \$ 48,60
- 3.- Las publicaciones se cobrarán íntegramente por adelantado.

CH – POLICIA (Sustituido por Ley 5598 29/12/2008 **Negrita**)

1.- CEDULAS:

- a) Por cédulas de identidad, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$5.00**
- b) Duplicado, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$5.00**
- c) Triplicado, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$8.00**

2.- PERMISOS:

- a) Por otorgamiento de permisos para realización de cada baile público, Pesos VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 22,50 **\$30.00**
- b) Por otorgamiento de permiso de portación de armas, Pesos TREINTA Y CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS \$ 34,40
- c) Planilla Prontuarial, Pesos UNO CON VEINTE \$ 1,20 **\$3.00 con foto \$5.00**

3.- Otros:

- a) Solicitud de acta de choque, Pesos CINCO CON VEINTE CENTAVOS \$ 5,20
- b) Exposiciones, constancias y autorizaciones en general, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20
\$2.00

4.- Certificaciones:

- a) Certificado de viaje, CUATRO Pesos \$ 4 **\$ 6.00**
- b) Certificado de ingreso al país, Pesos TRES \$ 3 **\$5.00**
- c) Certificado de prevención contra incendio, Pesos SIETE CON NOVENTA CENTAVOS \$ 7,90 **\$12.00**
- d) Certificado de factibilidad de ejecución de obras, Pesos SIETE CON NOVENTA CENTAVOS \$ 7,90
\$12.00

1) Presentacion de estudio del diseño del servicio de proteccion contra incendios que comprende memoria descriptiva de plano \$100.-

2) inspeccion de cumplimiento de la Ley 19587/72 \$ 50.00

- e) Certificado de residencia, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20 **\$ 2.00**
- f) Certificado de convivencia, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20 **\$ 2.00**
- g) Por cada certificación de firma, en los casos que corresponda, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$ 5.00**

5.- EXPOSICIONES - CONSTANCIAS:

- a) Por confección de cada exposición, por extravío de documento de identidad, carnets de conductor y obras sociales, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$5.00**
- b) Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósitos a plazo fijo, etc.), Pesos CUATRO \$ 4 **\$ 6.00**
- c) Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, Pesos CUATRO \$ 4
- d) Por confección de cada exposición, por colisión de vehículos particulares, que no importen una acción penal o contravencional, Pesos CUATRO \$ 4
- e) Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b), c) y d) y sobre denuncias penales o contravencionales, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 **\$ 4.00**

6.- PERMISOS:

- a) Por cada credencial autorizada para integrantes de las Agencias de Investigaciones Privadas, Pesos DIEZ CON SESENTA CENTAVOS \$ 10,60 **\$16**
- b) Por cada permiso para la venta de bebidas alcoholicas en bailes publicos (REBA Eventual) \$ 30.00**
- c) Por cada habilitacion de carpas, ferias trasitorias hornitos y demas casos no previstos \$ 10.00**
- d) Por casa habilitacion de locales en ferias permanentes (mensual) \$ 30.00**

7.- INSPECCIONES:

- a) Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, Pesos VEINTIUNO CON TREINTA CENTAVOS \$ 21,30 **\$ 30.00**
En inspección de inmuebles de grandes dimensiones:
Hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc., Pesos CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS \$ 52,90 **\$ 80.00**
Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20 **\$2.00**
- b) Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, Pesos VEINTIUNO CON TREINTA CENTAVOS \$ 21,30 **\$ 30.00**

Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20 **\$ 2.00**

c) Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, Pesos SIETE CON NOVENTA CENTAVOS \$ 7,90 **\$12.00**

8.- INFORMES Y COPIAS:

a) Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, Pesos CUATRO \$ 4.- **\$6.00**

Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, Pesos DOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 2,30 **\$3.00**

9.- SERVICIOS POR LA BANDA DE MUSICA:

a) Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:

Hasta 1 hora \$ 10 **\$20.00**

Más de 1 hora hasta 2 horas \$ 13 **\$30.00**

Más de 2 horas hasta 3 horas \$ 15 **\$40.00**

Más de 3 horas \$ 20 **\$50.00**

10.- TRAMITES URGENTES:

a) Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las 24 Hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del 100% sobre el valor indicado en cada caso.

11 Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a travez del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policia de la Provincia, conforme el indice publicados por la Direccion Provincial de Estadisticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.-

D - REGISTRO CIVIL

1.- LIBRETA DE FAMILIA:

a) De primera categoría, Pesos QUINCE \$ 15

b) De segunda categoría, Pesos DIEZ \$ 10

2.- TESTIMONIO Y CERTIFICADOS, con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:

a) Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, Pesos DOS \$ 2

3.- MATRIMONIOS:

a) Por declaración de datos para matrimonios, Pesos DOS \$ 2

b) Por cada testigo que exceda el número legal, Pesos DIEZ \$ 10

4.- INSCRIPCIONES:

a) Por denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20

b) Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término legal, Pesos CINCO \$ 5

c) Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, Pesos TRES \$ 3

d) Por inscripciones ordenadas judicialmente, Pesos CUATRO \$ 4

e) Por rectificaciones administrativas, Pesos DOS \$ 2

5.- VARIOS:

- a) Por cada inscripción de Libreta de Familia Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50
- b) Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, Pesos TRES \$ 3
- c) Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción, Pesos CINCO \$ 5
- d) Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción extranjera, Pesos SEIS \$ 6
- e) Por cada adición de apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, Pesos SEIS CON SETENTA CENTAVOS \$ 6,70
- f) Por emancipaciones, Pesos CINCO \$ 5

E - DIRECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS

1.- Tabla mensual de coeficiente que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, Pesos UNO \$ 1

2.-Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, Pesos TRES \$ 3

3.- Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, Pesos CINCO \$ 5

4.- Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:

- a) Hasta 20 páginas, Pesos DIEZ \$ 10
- b) Por cada 10 páginas adicionales o fracción, Pesos CINCO \$ 5

5.- Datos de difusión autorizada de que disponga la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por página, Pesos UNO \$ 1

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA**

ARTICULO 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Economía se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A - DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

1.- CERTIFICACIONES:

a) Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya recepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, CUATRO Pesos \$ 4

2.- DECLARACIONES JURADAS:

Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

3.- TRAMITES URGENTES:

Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de Pesos NUEVE CON DIEZ CENTAVOS \$ 9,10

4.- IMPRESIONES:

- a) Por cada ejemplar del Código Fiscal, Pesos CINCO \$ 5
- b) Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, Pesos CINCO \$ 5

B - DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES

1.- CERTIFICACIONES E INFORMES:

- a) Certificados parcelarios, Pesos TRES CON SESENTA CENTAVOS \$ 3,60
- b) Informe o certificado de dominio, por cada Inmueble, TRES Pesos \$ 3
- c) Informe o certificación de hipotecas, por cada Inmueble, TRES Pesos \$ 3
- d) Informe o certificación de gravamen por cada Inmueble, TRES Pesos \$ 3
- e) Informe o certificación de descripción dominial o catastral de Inmuebles, por cada inmueble, TRES Pesos \$ 3
- f) Informe o certificación de valuación fiscal por cada Inmueble, TRES Pesos \$ 3
- g) Informe o certificación de inhibición por cada persona, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20
- h) Informe o certificación de no-propiedad por cada persona, Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS. \$ 1,20
- i) Informe o certificación de inmuebles afectado al sistema Folio Real, por cada Inmueble, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

2.- ANULACIONES:

- a) Por anulación de certificados no utilizados por certificado, SESENTA Centavos \$ 0,60

3.- INSCRIPCIONES:

- a) Por toda inscripción de escritura pública de compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos, que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos reales sobre inmuebles ubicados en los Departamentos de Capital, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara por cada Inmueble, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50

Para el resto de los Departamentos por cada inmueble, Pesos CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 5,50

- b) Por inscripción de segundo testimonio de documentos ya registrados, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

- c) Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o reconocimiento de créditos hipotecarios, por cada inmueble, CUATRO Pesos \$ 4

- d) Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, CUATRO Pesos \$ 4

- e) Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, Pesos TRES CON TREINTA CENTAVOS \$ 3,30

- f) Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

- g) Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra tasa ya especificada, abonarán el 50% de la tasa oblada al inscribirse el acto.

- h) Por las inscripciones de reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nº 19.724, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas de acuerdo a las unidades funcionales que resulten. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, Pesos TRES CON TREINTA CENTAVOS \$ 3,30

De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10

Más de veinte, cada una, SESENTA Centavos \$ 0,60

4.- PRE-HORIZONTALIDAD:

Por la afectación al estado de pre-horizontalidad, SESENTA Centavos \$ 0,60

5.- ANOTACIONES MARGINALES:

Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10

6.- FOTOCOPIAS:

Por fotocopias de documentos registradas, cada hoja certificada, SESENTA Centavos \$ 0,60

7.- TRAMITES URGENTES:

Los servicios que preste la Dirección General de Inmuebles podrán despacharse con carácter de Urgente a las 24 hs. de presentada la solicitud de certificación para actos notariales que se refieran los incisos b), c), d), f), e i) del apartado I, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa equivalente a una vez el valor de la tasa mínima de esta sobretasa, CUATRO Pesos \$ 4

8.- TRABAJOS DE AGRIMENSURA:

a) Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensuras, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:

De	0 Ha.	Hasta	1 Ha.	\$ 8,50
Más de	1 Ha.	Hasta	10 Ha.	\$ 20,40
Más de	10 Ha.	Hasta	50 Ha.	\$ 37,10
Más de	50 Ha.	Hasta	100 Ha.	\$ 46,20
Más de	100 Ha.	Hasta	1.000 Ha.	\$ 54,10
Más de	1.000 Ha.			\$ 70.-

b) Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades funcionales que resulte:

Hasta 5 parcelas o unidades funcionales, cada una, SESENTA Centavos \$ 0,60

De 6 a 20 parcelas o unidades funcionales, cada una, SESENTA Centavos \$ 0,60

Más de 20 cada una, SESENTA Centavos \$ 0,60

c) Cuando el trabajo de agrimensura a contralor o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán las tasas indicadas en a) y b), debiéndose reponer de ella sólo un treinta por ciento (30%).

d) Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, SESENTA Centavos \$ 0,60

e) Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles para personas o entidades particulares sobre inmuebles fiscales se abonarán los aranceles que determinen el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos y Técnicos de la Provincia, calculados sobre la valuación fiscal de los Inmuebles objeto de la pericia.

f) Por cada pedido de anulación de planos aprobados por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimiento judicial o de particulares, Pesos CUARENTA Y UNO \$ 41

g) Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, Pesos NUEVE CON SETENTA CENTAVOS \$ 9,70

h) Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan por cada parcela que contenga el respectivo plano, Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70 Mínimo de esta tasa, Pesos CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 5,50

i) Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50

j) Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, Pesos SEIS CON DIEZ CENTAVOS \$ 6,10

k) Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:

Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, SESENTA Centavos \$ 0,60

Hasta una superficie de 0,50 metros cuadrados, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

Hasta una superficie de un metro cuadrado, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10

Por cada excedente de un metro cuadrado y por fracción de 0,50 metros cuadrados, SESENTA Centavos \$ 0,60

l) Cuando las copias heliográficas certificadas sean expedidas en papel heliográfico aportado por terceros, se liquidará la tasa anterior, debiendo reponerse por ello sólo un cincuenta por ciento (50%).

II) Por toda inspección que se realice a solicitud de terceros, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50

Cuando la inspección se realizara fuera del radio urbano de San Salvador de Jujuy, independientemente a la tasa indicada anteriormente, se aplicará un adicional por kilómetro de distancia, hasta el lugar de la inspección, SESENTA Centavos \$ 0,60

9.- IMPRESIONES:

- a) Por cada formulario impreso de: Rogación "A", TREINTA Centavos \$ 0,30
- Rogación "B", TREINTA Centavos \$ 0,30
- Rogación "C", TREINTA Centavos \$ 0,30
- Certificado No Propiedad, TREINTA Centavos \$ 0,30
- Certificado Unica Propiedad, TREINTA Centavos \$ 0,30

C - DIRECCION PROVINCIAL DE HIDRAULICA

Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Hidráulica se abonarán las tasas que el Poder Ejecutivo.

CH - DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA

Por los servicios que preste la Dirección Provincial de Energía se abonarán las tasas que fije el Poder Ejecutivo con la intervención previa del organismo competente.

D - DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

1.- MARCAS Y SEÑALES:

- a) Por registro de marcas, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- b) Renovación de marcas, Pesos DOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 2,30
- c) Duplicado de boletas de marca, SESENTA Centavos \$ 0,60
- d) Registro de señales, SESENTA Centavos \$ 0,60
- e) Renovación de señales, SESENTA Centavos \$ 0,60
- f) Duplicado de señales, SESENTA Centavos \$ 0,60

2.- TRANSFERENCIAS Y RECTIFICACIONES:

- a) Transferencias de marcas, CUATRO Pesos \$ 4
- b) Transferencias de señales, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
- c) Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas o señales, SESENTA Centavos \$ 0,60

3.- EXPEDICION O CONTROL DE GUIAS Y CERTIFICADOS:

- a) Certificación de venta de ganado mayor, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
- b) Certificados de venta de ganado menor, SESENTA Centavos \$ 0,60
- c) Guías para consignación a feria o mercado de ganado mayor, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50
- d) Guías para consignación de lana y pelo por cada 100 Kg., SESENTA Centavos \$ 0,60
- e) Guía de cuero de ganado mayor por cuero, SESENTA Centavos \$ 0,60
- f) Guía de cuero de ganado menor por cuero, DIEZ Centavos \$ 0,10
- g) Archivo de guías, SESENTA Centavos \$ 0,60
- h) Expedición de guías de traslado para ganado menor, SESENTA Centavos \$ 0,60

4.- INFRACCIONES:

- a) Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuarto y cinco veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
- b) El tránsito de ganado en pié, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuarto y cinco veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

E - JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MINAS

1.- PETICIONES Y SOLICITUDES:

- a) Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, Pesos DIECISIETE \$ 17
- b) Por cada vez que vuelva a ser solicitada la misma zona o se readquierán derechos caducados por el peticionante sus personeros socios o derechos habientes, se abonará además de la tasa prevista que deberá reponerse nuevamente, una sobretasa equivalente de Pesos MIL \$1.000
- c) Por toda petición de trabajo formal, se abonará por pertenencia el monto equivalente a una pertenencia de la mina.
- d) Por toda petición de pertenencias mineras, cualquiera sea su denominación legal específica Pesos, QUINIENTOS \$ 500
- e) Las minas vacantes o abandonadas y las servidumbres, por unidad de medida o pertenencia solicitada Pesos, MIL \$1.000
- f) En casos de canteras debe entenderse como unidad de medida la hectárea Pesos, QUINIENTOS \$ 500
- e) Por cada petición de readquisición de derechos mineros caducos Pesos QUINIENTOS \$ 500 El cobro de esta tasa procede también cuando la caducidad, ya producida aún no haya sido declarada.

2.- CONSTANCIAS, CERTIFICADOS E INFORMES:

- a) Por cada constancia escrita de existencia de libertad de gravámenes o inhibiciones que se expida por medio de Certificados o por vía de evacuación de informes por cada propiedad minera o cateo, Pesos SEIS CON DIEZ CENTAVOS \$ 6,10 Y por cada una de las restantes, cuando la certificación se efectúa en conjunto, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50
- b) Por todo certificado que acredite el dominio a la titularidad de una mina o cateo, Pesos SEIS CON DIEZ CENTAVOS \$ 6,10 Cuando la certificación se efectúe en conjunto se abonará por cada mina o cateo restante, Pesos SEIS CON DIEZ CENTAVOS \$ 6,10
- c) Por testimonio que se extraiga de expediente o de constancia de Escribanía de Minas, Pesos ONCE CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20

3.- PODERES, CESIONES:

Por el otorgamiento de poderes en los expedientes cualquiera sea la forma que se adopte para ello, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
Por la cesión de derechos y acciones sobre solicitud de permiso para explorar y catear minerales o de concesión de minas, Pesos QUINIENTOS \$ 500

4.- REGISTRO DE PROPIEDAD MINERA:

- Por cada inscripción de documentos por los que se constituyan, transmitan o declaren derechos reales sobre derechos mineros, el 5%o (cinco por mil) que se liquidará sobre la base imponible que corresponda por el Impuesto de Sellos. Mínimo de esta sobretasa, Pesos MIL \$ 1.000
- b) Por las inscripciones, reinscripciones o anulación de los actos, contratos y operaciones cinco por mil (5%o) Mínimo, Pesos DOSCIENTOS \$ 200
- c) Por las renovaciones de hipotecas, el tres por mil 3%o
- d) Por toda inscripción de medida precautoria o cautelar (Embargos, inhibiciones, etc.) cuando no figure el monto, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10. Cuando figure el monto, el tres por mil 3%o
- e) Por levantamiento de dichas medidas, cuando no figure el monto, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10 . Cuando figure el monto, el uno por mil 1%o
- f) Por inscripción de poderes, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10

5.- ESCRITURAS Y PROTOCOLIZACIONES:

Se tendrá como monto a percibir en carácter de tasas retributivas de servicios por el otorgamiento de actos por ante Escribanía de Minas, el equivalente a los previstos como honorarios en la Ley 4.142 de Aranceles de los Escribanos de esta Provincia.
Para las reposiciones de fojas de Protocolos de Minas, SESENTA Centavos \$ 0,60

6.- REGISTRO GRAFICO:

Por las copias heliográficas se abonarán las tasas previstas por tal concepto para la Dirección Provincial de Inmuebles.

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA Y RECURSOS ENERGETICOS

1.- La inscripción en el registro, como comerciante minero y productor minero, por cada mina y por año \$ 6

2.- ANALISIS QUIMICOS:

a) Determinación de PH. pérdida por calcinación, preparación de muestras menores de 1 Kg., determinación de humedad \$ 5

b) Determinación de insoluble en ácido clorhídrico \$ 7
Bismuto, Azufre, Cobalto, Cromo, Cadmio, Plata, Níquel \$ 10

Oro, Platino \$ 15

Cloruros, Magnesio, Fósforo \$ 9

Hierro, Aluminio, Calcio, Antimonio, Sodio, Potasio \$ 7

Cobre, Plomo, Zinc, Manganeso, Boro \$ 7

c) Análisis de Carbones Vegetales: Humedad \$ 5

Materia Volátil \$ 6

Cenizas \$ 6

d) Observaciones:

Para análisis seriados mayor a 10 muestras, se realizará un descuento del (20%) veinte por ciento. Análisis de control de calidad (100%) cien por cien de recargo. Análisis urgentes (100%) cien por cien de recargo. Los mineros de escasos recursos, a criterio de la Dirección, se efectuarán sin recargo, siempre que las disposiciones de este Laboratorio en equipos y reactivos lo permitan.

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL**

ARTICULO 6º.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social o reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

A - DIRECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

1.- ANALISIS EN GENERAL:

a) Por análisis completo de agua, CUATRO Pesos \$ 4

b) Por análisis sumarios, Pesos TRES CON TREINTA CENTAVOS \$ 3,30

c) Por determinaciones especiales, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

d) Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio de Bienestar Social, requieran investigaciones especiales, Pesos DIEZ \$ 10

e) Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticia, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industrial, colorantes, Pesos CINCO \$ 5

f) Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, Pesos CINCO \$ 5

g) Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., Pesos TRES \$ 3

h) Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, Pesos DIEZ \$ 10

2.- INVESTIGACIONES:

a) Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, Pesos CUATRO \$ 4

b) Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, Pesos CUATRO \$ 4

3.- TOMAS DE AGUA:

a) Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas:

Plantas Urbanas, Pesos DIEZ \$ 10

Plantas Rurales, Pesos QUINCE \$ 15

4.- CERTIFICADOS:

a) Por los certificados de análisis, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

b) Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, Pesos TRES \$ 3

5.- INFORMES:

- a) Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, Pesos TRES \$ 3
- b) Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, Pesos TRES \$ 3

6.- INSCRIPCIONES:

- a) Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, Pesos VEINTICINCO \$ 25
- b) Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, Pesos CINCO \$ 5
- c) Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, Pesos SEIS CON DIEZ CENTAVOS \$ 6,10
- d) Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, Pesos UNO \$ 1
- e) Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, Pesos DIEZ \$ 10
- f) Laboratorio de Análisis Clínicos, Pesos DIEZ \$ 10
- g) Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Servicios de Ambulancias, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Traslado programado de pacientes, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Servicios de emergencia, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Hogares de Día, Pesos CINCUENTA \$ 50
- Clinicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta 36 camas, Pesos CIENTO \$100
- Mas de 36 camas, Pesos CIENTO OCHENTA \$180

7.- FARMACIAS Y DROGUERIAS:

- a) Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, Pesos TRECE CON DIEZ CENTAVOS \$ 13,10
- b) Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, Pesos SIETE CON SESENTA CENTAVOS \$ 7,60
- c) Resolución de apertura de farmacia y droguería, Pesos OCHENTA Y DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 82,10
- d) Resolución de apertura de botiquín, Pesos VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS \$ 24,90
- e) Resolución de traslado de farmacia o droguerías, Pesos OCHENTA Y DOS CON DIEZ CENTAVOS \$82,10
- f) Resolución de traslado de botiquín, Pesos VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS \$ 24,90
- g) Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, Pesos OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50
- h) Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, Pesos VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS \$ 24,90
- i) Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- j) Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, Pesos VEINTICUATRO CON NOVENTA CENTAVOS \$ 24,90
- k) Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- l) Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópico, Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30
- ll) Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada una, Pesos CUARENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 42,60
- m) Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local Farmacéutico, etc., Pesos CUATRO CON TREINTA CENTAVOS \$ 4,30

- n) Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, CUATRO Pesos \$ 4
- ñ) Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, Pesos SESENTA CON OCHENTA CENTAVOS \$ 60,80
- o) Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, CUATRO Pesos \$ 4
- p) Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, Pesos DIECISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 16,40
- q) Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, CUATRO Pesos \$ 4
- r) Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, Pesos DIECISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 16,40

8.- HABILITACIONES, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES CON Y SIN INTERNACION:

- a) Por cada habilitación de Consultorios médicos, odontológicos, laboratorios de análisis clínicos y servicios de enfermería, Pesos VEINTE \$ 20
- b) Por cada habilitación de Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, Pesos CIENTO \$100
- c) Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, Pesos CIENTO \$100
- Servicios de Ambulancias, Pesos CIENTO \$100
- Traslado programado de pacientes, Pesos CIENTO \$100
- Servicios de emergencia, Pesos CIENTO \$100
- Hogares de día, Pesos CIENTO \$100
- d) Clínicas, Sanatorios y establecimientos con internación, hasta 36 camas, Pesos QUINIENTOS \$ 500 más de 36 camas, el incremento sucesivo por cada 12 camas o fracción menor, Pesos CIENTO CINCUENTA \$150

Los fondos provenientes del cobro de la tasa retributiva que por este artículo se establecen deberán ser afectados directamente a la Ley N° 2814/71, y serán depositados en la cuenta especial de FO.PRO.SA - Ley N° 4069-Decreto N° 11734-BS-89.-

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
DE FISCALIA DE ESTADO**

ARTICULO 7º.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

1.- INSPECCION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES:

- a) Por los servicios de Contralor, ejercida por la Inspección sobre toda sociedad, anónima con conformidad administrativa acordada por el Poder Ejecutivo anualmente, Pesos CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS \$ 41,60
- b) Por cada agencia, sucursal, representante u oficina de venta que tenga dentro de la Provincia, por el mismo concepto y anualmente, Pesos CUATRO \$ 4
- c) Por los servicios de Contralor, ejercida por la misma dependencia sobre toda asociación civil con personería jurídica acordada por el Poder Ejecutivo, anualmente, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$2,10

2.- OTORGAMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA:

- a) Por los pedidos de conformidad administrativa de sociedades por acciones sobre el monto de capital social, el cuatro por mil 4‰
- b) Por cada pedido de aumento de capital de sociedades por acciones, sobre el capital a aumentar, el uno y medio por mil 1,5‰
- c) Por cada pedido de prórroga de duración o cualquier otra reforma al contrato social, de sociedades por acciones, Pesos VEINTIUNO \$ 21
- d) Por otorgamiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
- e) Por los pedidos de reforma o ampliación al estatuto social interpuesto por asociaciones civiles, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

3.- OTORGAMIENTO DE INFORMES, CONSTANCIA Y RUBRICACION DE LIBROS:

- a) Otorgamiento de informes para causas judiciales de fuero civil laboral, cuando sea solicitado por la parte obrera y penal, sólo en los casos de actor civil constituido en sede penal, Pesos DOS CON DIEZ CENTAVOS \$ 2,10
- b) Expendio de constancia, certificaciones de firmas, otorgamiento de testimonios, etc., Pesos DOS CON SETENTA CENTAVOS \$ 2,70
- c) Por cada libro que se rubrique, Pesos SEIS CON SETENTA CENTAVOS \$ 6,70
- d) Otorgamiento de informes, constancias y actuaciones que solicitaran los particulares, Pesos DOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 2,40

**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
DEL PODER JUDICIAL**

ARTICULO 8º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero a valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

- a) Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%
Tasa mínima, Pesos CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 5,50
- b) Si los valores son indeterminables, Pesos DIECISIETE \$ 17

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de Sociedades, división de condominio, separación de bienes medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

ARTICULO 9º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) AUTORIZACION DE INCAPACES:

En las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes el uno por ciento 1%
Mínimo, Pesos UNO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

b) DIVORCIO:

En los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%
Mínimo, Pesos VEINTIDOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 22,20

c) Desalojos, sobre un importe igual a tres (3) meses de alquiler pactado el dos por ciento 2%
Tasa mínima: Pesos TREINTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS \$ 33,40

d) INSANIA:

En los juicios de insania

I. Cuando no hubiera bienes, Pesos NUEVE CON SETENTA CENTAVOS \$ 9,70
II. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, quince por mil 15%o
Tasa mínima, Pesos NUEVE CON SETENTA CENTAVOS \$ 9,70

e) EXHORTOS:

Los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, quince por mil 15%o

Tasa Mínima: Pesos TRECE CON DIEZ CENTAVOS \$ 13,10

f) INTERDICTOS:

En los juicios de interdictos posesorios, tres por mil 3%o
Tasa Mínima: Pesos CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 5,50

g) REHABILITACION DE FALLIDOS:

En los procesos de rehabilitación de fallido o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el dos por mil 2%o
Tasa Mínima: Pesos DOCE CON VEINTE CENTAVOS \$ 12,20

h) SUCESORIOS:

En los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el quince por mil 15%

Tasa Mínima: Pesos DOCE CON VEINTE CENTAVOS \$ 12,20

i) Recursos de casación, Pesos SESENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS \$ 66,60

j) INSCRIPCIONES:

I) En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, Pesos SEIS CON SETENTA CENTAVOS \$ 6,70

II) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, Pesos SEIS CON SETENTA CENTAVOS \$ 6,70

III) En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, Pesos CINCUENTA \$ 50

IV) Libro de Comercio

Por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, Pesos ONCE CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20

k) Recursos de inconstitucionalidad, Pesos SESENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS \$ 66,60

l) Acción de inconstitucionalidad, regida por Ley 4346, si no tuviera monto, Pesos CIENTO CINCUENTA Y DOS \$152

TASA RETRIBUTIVA ARTICULO 15 - LEY N° 4444

ARTICULO 10°.- Fijase en Pesos DOS (\$ 2,00) la tasa retributiva prevista en el Artículo 15 de la Ley N° 4444 "De Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la información del Estado".

Quedan exceptuados de satisfacerla los trabajadores de los medios masivos de comunicación que acrediten su condición de periodista y actúen en ejercicio de dicha profesión.-

ANEXO VI DERECHO DE USO DEL AGUA DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 1°.- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo

ANEXO VII DERECHO DE EXPLOTACION DE MINERALES

ARTICULO 1°.- Los derechos de explotación de minerales establecidos en el Código Fiscal, se percibirá de acuerdo con las escalas que se fijan a continuación:

Anexo derogado implícitamente por la Ley 4696/93 el 1° de julio, promulgada el 21 de julio de 1.993 y publicada el 13 de agosto de 1.993.- ya que estableció una imposición del 3% sobre el valor Boca Mina.

a) Minerales de segunda categoría

PRODUCCION ANUAL		SOBRE PRODUCCION POR CIENTO %	
Hasta	2.000 Kg.	Exento	
2.001 a	100.000 Kg.	5	
100.001 a	200.000 Kg.	6	
200.001 a	500.000 Kg.	7	
Más de	500.000 Kg.	8	

b) Minerales de Estaño, Plata y Oro:

Hasta	1.000 Kg.	4
1.001 a	4.000 Kg.	6
4.001 a	10.000 Kg.	8
Más de	10.000 Kg.	8

c) Mineral de Hierro:

Hasta		1.000 Tn	4
1.001	a	10.000 Tn	6
10.001	a	50.000 Tn	8
Más de		50.000 Tn	8

d) Minerales de primera categoría:

No especificado en los incisos b) y e):

Hasta		50 Tn	4
51	a	100 Tn.	5
101	a	200 Tn.	6
201	a	500 Tn	7
501	a	5.000 Tn	8
Más de		5.000 Tn.	8

ANEXO VIII DERECHO DE EXPLOTACION DE BOSQUES

ARTICULO 1º.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fijanse los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento forestales o desmontes de bosques naturales:

1.- a) Cedro, Tipa Colorada, Lapacho, Quina, Afata o Peteribí Rollo por m3. Pesos UNO CON VEINTE CENTAVOS \$ 1,20

Vigas por m3. Pesos UNO CON OCHENTA CENTAVOS \$ 1,80

Palos cortos, Trocillos por m3. SESENTA Centavos \$ 0,60

b) Nogal, Mora, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Pacará, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Espinillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Cochucho, Arca, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Viraró, Guayabil.

Rollo por m3. SESENTA Centavos \$ 0,60

Vigas por m3. SESENTA Centavos \$ 0,60

Palos cortos, Trocillos por m3. TREINTA Centavos \$ 0,30

c) Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico y otras especies.

Rollo por m3. SESENTA Centavos \$ 0,60

Vigas por m3. SESENTA Centavos \$ 0,60

2.- Varejones varios, por unidad, TREINTA Centavos \$ 0,30

3.- Postes varios, por unidad, TREINTA Centavos \$ 0,30

4.- Leña tipo fagina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc. Por cada 3 mts. estéreo, TREINTA Centavos \$ 0,30

5.- Carbón vegetal por Tn. SESENTA Centavos \$ 0,60

6.- Por la inscripción en el Registro de explotación de bosques, Pesos NUEVE \$ 9

ARTICULO 2º.- Los importes establecidos en el artículo anterior sufrirán un incremento del 100%, cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

La Dirección de Bosques, Contralor Agropecuaria, Fauna y Parques, diferenciará convenientemente las guías a utilizar, por la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 3º.- La recaudación por derecho de explotación de bosques será destinada al cumplimiento de los fines de las Leyes N° 4542 (de Protección del Arbol y del Bosque) y N° 4532 (Día de la Participación Escolar en el Mejoramiento del Medio Ambiente Puneño). A tal efecto, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente reglamentación.

**ANEXO IX
DERECHOS DE EXPLOTACION DE ARIDOS**

ARTICULO 1º.- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo.

**ANEXO X
IMPUESTO A LA HABILITACION PARA CONDUCCION**

ARTICULO 1.- Para la percepción del tributo establecido a la habilitación para conducir o a la expedición de licencia de conductor o sus renovaciones, fijase los importes que según la categoría, su tipo y por año se determina a continuación:

CATEGORIA	TIPO	MONTO POR C/AÑO
PRIMERA	A (Motocicletas h/150 c.c.c.)	\$ 2,60
PRIMERA	B (Motocicletas s/150 c.c.c.)	\$ 3,50
SEGUNDA	A (Automóviles y camionetas h/1.500 kgs. de cargo)	\$ 4,30
SEGUNDA	B (Automóviles y camionetas para discapacitados)	Exento
TERCERA	A (Profesional para toda clase de vehículos, excepto los destinados a servicios públicos)	\$ 4,30
TERCERA	B (Profesional para maquinarias agrícolas y equipos viales)	\$ 3,50
TERCERA	C (Profesional para toda clase de vehículos, incluidos los anteriores)	\$ 5,20
CUARTA	A (Servicios públicos, para auto móviles, taxis y remises h/10 pasajeros)	\$ 3,50
CUARTA	B (Servicios públicos, p/micro ómnibus, ómnibus y colectivos)	\$ 4,30

ARTICULO 2º.- Para la percepción del tributo establecido a la solicitud de otorgamiento de permisos para conducir o sus renovaciones, fijanse los importes que, según la clase y por mes, se determinan a continuación:

CLASE	MONTO POR MES:
A: TURISTA	\$ 1,80
B: ESPECIALES	\$ 2,20

ARTICULO 3º.- Por la solicitud y obtención de nuevos ejemplares de licencia de conductor, fijanse los importes que se determinan a continuación:

1. DUPLICADO	\$ 2,80
2. TRIPLICADO	\$ 3,10
3. CUATRIPLICADO	\$ 3,50
4. QUINTUPLICADO	\$ 4,30

**ANEXO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 1º.- Fijase en Pesos CIEN (\$ 100) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

ARTICULO 2º.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 102 del Código Fiscal (T.O. 1982), deprecíense las fracciones menores de Pesos DIEZ (\$ 10) en la determinación de la base imponible.

ARTICULO 3º.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 103 del Código Fiscal (T.O. 1982), deprecíense las fracciones menores de UN Peso (\$ 1) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

ARTICULO 4º.- Fijase en Pesos DOS MIL (\$ 2.000) el importe máximo anual de producción que dan lugar a la exención del Derecho de Explotación de Minerales acordada por el Código Fiscal y efectuada por las explotaciones cuyos titulares sean personas físicas y exploten el yacimiento en forma personal.

ARTICULO 5º.- Las tarifas y tasas que deberán aprobarse por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto- a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

ARTICULO 6º.- Las tasas retributivas de servicios fijadas en el inciso a) del artículo 8º e incisos b), c) y j) apartado III del artículo 9º del ANEXO V, se aplicarán a partir de la promulgación de la presente Ley, las sumas ingresadas con anterioridad, no podrán ser reclamadas.-

ARTICULO 7º.- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva, del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1º de enero y hasta tanto se sancione la nueva.-

ARTICULO 8º.- Las variaciones de alícuotas que se producen por aplicación de la presente Ley, en relación a la Ley N° 4567 y su modificatoria, Ley N° 4598, serán de aplicación a partir de su publicación, excluidos los casos que específicamente se indica la vigencia.-

ANEXO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Fijese en CUATRO PESOS (\$4.-) tasa mínima de abonar en las prestaciones de servicio sujeto a expresamente se indique otro monto.

ARTICULO 2.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación se pagaran las tasas que surjan por aplicación de las siguientes alícuotas con importes fijos:

----oOo---

ANEXO A

VALORES BASICOS HUMANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

LOCALIDAD VALOR MAXIMO VALOR MINIMO COEFICIENTE VALOR MAXIMO VALOR MINIMO
(\$/M2) (\$/m2) PROPUESTO (\$/m2) (\$/M2)

Abra Pampa	5,00	3,00	5	25,00	15,00
Caimancito	6,00	5,00	4	24,00	20,00
Calilegua	6,00	5,00	4	24,00	20,00
El Carmen	20,00	8,00	6	120,00	48,00
Fraile Pintado	15,00	5,00	6	90,00	30,00
Humahuaca	20,00	5,00	15	300,00	75,00
La Quiaca	25,00	6,00	7	175,00	42,00
Maimará	13,00	3,00	15	195,00	45,00
Monterrico	13,00	6,00	10	130,00	60,00
Palpalá	20,00	4,00	8	160,00	32,00
Pampa Blanca	10,00	7,00	5	50,00	35,00
Perico	50,00	6,00	8	400,00	48,00
San Antonio	6,00	4,00	7	42,00	28,00
San Pedro	100,00	5,00	6	600,00	30,00
Santo Domingo	8,00	8,00	8	64,00	64,00
Tilcara	20,00	3,00	18	360,00	54,00
Lib. Gral. San Martín	75,00	10,00	5	375,00	50,00
Reyes	20,00	8,00	4,5	90,00	36,00
San Pablo de Reyes	10,00	8,00	6	60,00	48,00
Yala	20,00	7,00	5	100,00	35,00

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

LOCALIDAD VALOR MAXIMO VALOR MINIMO COEFICIENTE VALOR MINIMO
(\$/M2) (\$/m2) PROPUESTO (\$/m2)

San Salvador de Jujuy

Circunscripción 1	Sección 1	800,00	80,00	5,5	440,00
"	Sección 2	270,00	50,00	6	300,00
"	Sección 3	30,00	13,00	4	52,00
"	Sección 4	15,00	13,00	6,5	84,50
"	Sección 5	45,00	15,00	6,5	97,50
"	Sección	50,00	20,00	5	100,00

DEPARTAMENTO ASUNTOS TECNICOS Y JURIDICOS D.P.R.

	òn 6	0	00		00
"	Secci òn 7	35,0 0	13, 00	5	65,0 0
"	Secci òn 8	20,0 0	10, 00	5	50,0 0
"	Secci òn 9	30,0 0	10, 00	6	60,0 0
"	Secci òn 10	80,0 0	10, 00	5, 8	58,0 0
"	Secci òn 11	140, 00	10, 00	5, 5	55,0 0
"	Secci òn 12	180, 00	17, 00	6	102, 00
"	Secci òn 13	250, 00	16, 00	5, 5	88,0 0
"	Secci òn 14	110, 00	70, 00	6	420, 00
"	Secci òn 15	90,0 0	15, 00	6	90,0 0
"	Secci òn 16	25,0 0	8,0 0	8	64,0 0
"	Secci òn 17	15,0 0	6,0 0	6	36,0 0
"	Secci òn 18	120, 00	25, 00	5, 5	137, 50
"	Secci òn 19	30,0 0	13, 00	4	52,0 0
"	Secci òn 20	22,0 0	6,0 0	6	36,0 0
Circunscri pción 5	Secci òn 1	30,0 0	10, 00	5	50,0 0
"	Secci òn 2	22,0 0	15, 00	6	90,0 0
"	Secci òn 4	10,0 0	8,0 0	6	48,0 0

VALORES BASICOS URBANOS

REVALUO 2001

REVALUO 2008

LOCALIDAD	VALOR UNICO (\$/m2)	COEFICIENTE PROPUESTO	VALOR ÚNICO (\$/m2)
Alto Calilegua	1, 5 00	5,0 0	
Apeadero 1.397	2, 5 00	10, 00	
Arrayanal	5, 4 00	20, 00	
Barro Negro (San Pedro)	3, 4 00	12, 00	
Cangregillos	2, 5 00	10, 00	
Carahunco	3, 5 00	15, 00	
Casabindo	2, 6 00	12, 00	
Caspalá	1, 5 00	5,0 0	
Castro Tolay	2, 4 00	8,0 0	
Cieneguillas	1, 4 00	4,0 0	
Cochinoca	3, 5 00	15, 00	
Colonia San José	4, 4 00	16, 00	

Colorado	1,00	5	5,00
Coranzuli	3,00	4	12,00
Chalicán	5,00	4	20,00
Chucupal	3,00	6	18,00
El Bananal	4,00	5	20,00
El Ceibal	5,00	6	30,00
El Fuerte	3,00	4	12,00
El Palmar	2,00	5	10,00
El Piquete	5,00	5	25,00
El Causal	5,00	6	30,00
El Talar	3,00	5	15,00
Estación Iturbe	3,00	5	15,00

VALORES BASICOS URBANOS

LOCALIDAD	REVALUO 2001 VALOR UNICO (\$/m2)	REVALUO 2008 COEFICIENTE PROPUESTO	VALOR UNICO (\$/m2)
Guerrero	8,00	5	40
Huacalera	4,00	10	40
Huaico Hondo (San Antonio)	3,00	5	15
La Almona	5,00	6	30
La Capilla	2,00	4	8
La Ciénaga	5,00	5	25
La Esperanza	10,00	5	50
La Mendieta	10,00	4	40
Las Pampitas	4,00	6	24
León	6,00	5	30
Loma Hermosa	5,00	5	25
Los Alisos	5,00	6	30
Los Lapachos	5,00	5	25
Lote Don Emilio (San Pedro)	5,00	5	25
Lozano	6,00	7	42
Oratorio	2,00	5	10
Palma Sola	5,00	5	25
Pampichuela	1,00	5	5

	0		
Puesto del Marqués	2,0 0	5	10
Puesto Viejo	5,0 0	5	25
Pumahuasi	2,0 0	5	10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	10, 00	30	30 0
Purmamarca II	10, 00	15	15 0
Rinconada	2,0 0	8	16

VALORES BASICOS URBANOS

LOCALIDAD	REVALUO 2001		REVALUO 2008	
	VALOR UNICO (\$/m2)	COEFICIENTE PROPUESTO	VALOR UNICO (\$/m2)	COEFICIENTE PROPUESTO
Rodeito	5,0 0	4	20	
Ronque	2,0 0	5	10	
San Antonio (San Pedro)	3,0 0	5	15	
San Lucas (San Pedro)	5,0 0	5	25	
Santa Ana	1,0 0	5	5	
Santa Catalina	3,0 0	6	18	
Santa Clara	5,0 0	5	25	
Susques	6,0 0	5	30	
Tres Cruces	4,0 0	5	20	
Tumbaya	10, 00	5	50	
Uquíá	5,0 0	20	10 0	
Valle Grande	3,0 0	4	12	
Vinalito	3,0 0	4	12	
Volcán	10, 00	5	50	
Yavi	7,0 0	10	70	
Yoscaba	2,0 0	4	8	
Yuto	6,0 0	5	30	

Bº CERRADOS:

El Cortijo	-	-	12 0
Loteo Labarta	-	-	10 0
Country Las Delicias	-	-	20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	50

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLE RURALES

ZONA	REVALUO 2001		REVALUO 2008	
	SUBZONA	COEFICIENTE PROPUESTO	SUBZONA	COEFICIENTE PROPUESTO

DEPARTAMENTO ASUNTOS TECNICOS Y JURIDICOS D.P.R.

A	\$ 2.900,00	A 1	\$ 2.900,00	6,5	A 1	\$ 18.850,00
		A 2	\$ 2.000,00	3,5	A 2	\$ 7.000,00
		A 3	\$ 2.200,00	4,5	A 3	\$ 9.900,00
B	\$ 3.300,00	A 4	\$ 1.200,00	4	A 4	\$ 4.800,00
		B 1	\$ 2.700,00	5,5	B 1	\$ 14.850,00
		B 2	\$ 2.300,00	4	B 2	\$ 9.200,00
		B 3	\$ 3.300,00	7	B 3	\$ 23.100,00
		B 4	\$ 3.000,00	6	B 4	\$ 18.000,00
C	\$ 2.500,00	C 1	\$ 1.900,00	3	C 1	\$ 5.700,00
		C 2	\$ 2.500,00	3,5	C 2	\$ 8.750,00
		C 3	\$ 1.100,00	3	C 3	\$ 3.300,00
D	\$ 800,00	D 1	\$ 800,00	3	D 1	\$ 2.400,00
E	\$ 1.600,00	E 1	\$ 1.600,00	14	E 1	\$ 22.400,00
		E 2	\$ 400,00	3	E 2	\$ 1.200,00
F	\$ 300,00	F 1	\$ 300,00	3	F 1	\$ 900,00

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLE SUBRURALES

REVALUO 2008

REVALUO 2001
SUBZONA COEFICIENTE PROPUESTO SUBZONA

A 1	\$ 3.500,00	7	A 1	\$ 24.500,00
A 2	\$ 2.400,00	4	A 2	\$ 9.600,00
A 3	\$ 2.600,00	5	A 3	\$ 13.000,00
A 4	\$ 1.500,00	5	A 4	\$ 7.500,00

B 1	\$ 3.200, 00	6	B 1	\$ 19.200, 00
B 2	\$ 2.800, 00	5	B 2	\$ 14.000, 00
B 3	\$ 4.000, 00	7	B 3	\$ 28.000, 00
B 4	\$ 3.600, 00	6, 5	B 4	\$ 23.400, 00
C 1	\$ 2.100, 00	3, 5	C 1	\$ 7.350,0 0
C 2	\$ 3.100, 00	4	C 2	\$ 12.400, 00
C 3	\$ 1.320, 00	3	C 3	\$ 3.960,0 0
D 1	\$ 1.000, 00	3	D 1	\$ 3.000,0 0
E 1	\$ 1.800, 00	15	E 1	\$ 27.000, 00
E 2	\$ 600,00	3	E 2	\$ 1.800,0 0
F 1	\$ 500,00	3	F 1	\$ 1.500,0 0

VALOR MEJORAS

TIPOLOGIA DE VIVIENDA REVALUO 2001 (\$/m2) COEFICIENTE PROPUESTO REVALUO 2008 (\$/m2)

CATEGO RIA A	\$ 833,2 7	3,5	\$ 2.916, 45
CATEGO RIA B	\$ 640,8 3		\$ 2.242, 91
CATEGO RIA C	\$ 506,9 8		\$ 1.774, 43
CATEGO RIA D	\$ 316,4 6		\$ 1.107, 61
CATEGO RIA E	\$ 175,6 9		\$ 614,9 2

TIPOLOGIA INDUSTRIAL REVALUO 2001 (\$/m2) COEFICIENTE PROPUESTO REVALUO 2008 (\$/m2)

CATEG ORIA A	\$ 335,6 7	3,5	\$ 1.174, 85
CATEG ORIA B	\$ 278,3 6		\$ 974,2 6
CATEG ORIA C	\$ 211,1 2		\$ 738,9 2

CATEG	\$		\$
ORIA D	69,68		243,8
			8

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5

---oOo---